



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003020-2023-00110-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JONATHAN ALEXANDER QUINTERO BOTELLO**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se busca el pago \$9.629.349 pesos como capital derivado de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 19664180, obrante en el folio 10, del archivo No. 01 del expediente digital, más los intereses remuneratorios causados y no pagados por el demandado a partir del 02 de junio de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023, más los intereses moratorios desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, 17 de febrero de 2023, y hasta que realice el pago total de la obligación y por concepto de seguros derivados de la obligación contenida.

En el escrito de demanda, se indica que, el señor **JONATHAN ALEXANDER QUINTERO BOTELLO**, suscribió Pagaré el día 02 de junio de 2022 por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.903.734=), obligación que no fue cumplida por el demandado en el plazo estipulado para ello.

El mandamiento de pago se profirió el 09 de marzo de 2023, y se libró por la obligación contenida en el Pagaré No. 19664180 en la forma solicitada por la parte demandante.

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico jonaqubo@gmail.com el 04 de julio de 2023, recibiendo copia de la demanda y anexos, de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G.P y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda en término y formuló la siguiente excepción de mérito:

MALA FE DEL DEMANDANTE, manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, toda vez que se inició proceso ejecutivo sin tener en cuenta el acuerdo de



pago, realizado el día 07 de marzo de 2023 con la parte demandante Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento y el cumplimiento del éste, en el cual, se estipuló que la obligación identificada con número CR140100000985 será pagada en un número de 44 cuotas cada una por valor de \$302.400, con fecha de pago del 29 de cada mes, iniciando el 29 de marzo de 2023.

De la excepción antes señalada, se corrió traslado al ejecutante conforme a la norma procesal pertinente, y la apoderada de la parte actora, lo descorrió señalando que la existencia de la presunción legal de la buena fe, contenida en el artículo 769 del Código Civil. Asimismo, refiere que la mala fe alegada por el demandado no ha sido probada, en el entendido que solo se allega el acuerdo de pago suscrito entre las partes y que de su literalidad, en ningún momento se pactó dar por terminado el proceso jurídico por la realización del acuerdo. Por último, aclara que, revisada las fechas, el acuerdo de pago fue realizado el día 07 de marzo de 2023, es decir, fecha posterior a la presentación de la demanda, que lo fue el 23 de febrero de 2023.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la



inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré desmaterializado, el cual es un título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 a 711, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible folio 10, del archivo No. 001 del expediente digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el demandado **JONATHA ALEXANDER QUINTERO BOTTELLO** formula la excepción que denominó:

EXCEPCIÓN DE MALA FE DEL DEMANDANTE.

Se analizará si en el presente asunto se configura la mala fe del demandante en la presente acción en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay mala fe por parte de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** al haber iniciado el proceso ejecutivo sin tener en cuenta el acuerdo de pago y los abonos efectuados dentro del mismo, realizado con el señor **JONATHAN ALEXANDER QUINTERO BOTELLO**.

Frente a dicha excepción, el Despacho observa que revisados los documentos que reposan dentro del expediente y examinadas las pretensiones, así como el mandamiento de pago, se evidencia que en la presente acción se reclama el pago del capital adeudado contenido en el Pagaré No. 19664180, creado el 02 de junio de 2022 y con fecha de vencimiento del 16 de febrero de 2023, demanda que fue presentada el 23 de febrero de 2023 (archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, es pertinente señalar que, si bien es cierto que, respecto de la



obligación antes descrita, se realizó un acuerdo de pago entre las partes el 07 de marzo de 2023, situación que fue alegada por el demandado y no desconocida por la demandante, se debe aclarar que la presente acción se inició previo a la realización del mismo, esto es el 23 de febrero del 2023, como consta en el acta individual de reparto, obrante en el archivo No. 002 del expediente digital, luego no puede hablarse de mala fe por parte del acreedor.

Memórese que, el título valor ostenta el carácter para que el demandante pueda ejercer su derecho de acción, teniendo como base lo consagrado en él, si el deudor se encuentra en mora de cumplir lo previamente establecido entre las partes al momento de celebrar el negocio, y justamente eso fue lo que hizo la acreedora al iniciar este trámite judicial, lo cual se encuentra debidamente acreditado con título valor aportado como base de ejecución – Pagaré No. 19664180, junto a su respectiva carta de instrucciones-.

Ejercer el derecho de acción no implica de manera alguna que se esté actuando de mala fe, máxime si para el momento de la presentación de la demanda, efectivamente, el deudor se encontraba en mora de cumplir con la obligación a la que se comprometió, y si posteriormente se celebran acuerdos de pago, mientras no infrinjan alguna norma de orden público, son bienvenidos, pero no implica, si así no lo establecen las partes, que deba terminarse el proceso ejecutivo, y como en el acuerdo celebrado entre **CREZCAMOS S.A.** y el señor **QUINTERO BOTELLO** nada se dijo con relación a este proceso, la ejecución debe continuar.

En suma, se advierte que la excepción presentada no está llamada a prosperar, en el entendido que el demandado no cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del C.G.P, para demostrar la mala fe expuesta, asimismo, resulta evidente la obligación insoluble a cargo del señor **JONATHAN ALEXANDER QUINTERO BOTELLO**, la cual se encuentra respaldada en el título valor allegado para cobro dentro del presente proceso, en el entendido que a la fecha de la presente sentencia el ejecutado aún se encontraba en mora con sus obligaciones.

Finalmente, no encuentra el despacho acreditado algún hecho que impida seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el Art. 282 del C.G.P., por lo que se dispondrá continuar con la misma en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2023, condenando en costas a la parte demandada, y disponiendo la remisión del presente asunto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga - Reparto, una vez se encuentre en firme la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MALA FE DEL DEMANDANTE** propuesta por el demandado **JONATHAN ALEXANDER QUINTERO BOTELLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JONATHAN ALEXANDER QUINTERO BOTELLO** y a favor de **CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2023.
- TERCERO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- CUARTO:** **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.
- QUINTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$480.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.
- SEXTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución. Déjese constancia de su salida.
- SEPTIMO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.
- OCTAVO:** **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,¹

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 018 del 05 de FEBRERO de 2024 a las 8:00 a.m.

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4607045b0d18a7909ff490e9b9fc8156833d1e6db1c32bf89fa0c6c50b11393**

Documento generado en 02/02/2024 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>